

RESOLUCION N º 22/ 2023

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante también denominada “**LTAIBG**”).

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2023, ante el portal de transparencia del Gobierno de España, el Secretario General y del Consejo de Administración de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E., (en adelante también “**CRTVE**”) en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES**ÚNICO. – Objeto de la solicitud.**

Con fecha 22 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución, tuvo entrada en la **CRTVE** solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que quedó registrada con el número 001-076716.

La solicitud, suscrita por [REDACTED] (en adelante el “solicitante”) requería la siguiente información:

“Solicito conocer qué votó en cada semifinal y en la final cada uno de los ocho miembros del jurado del Benidorm Fest. Solicito que se me entregue esa información desglosada por cada miembro del jurado y cómo voto en cada una de las tres votaciones a los distintos concursantes. Si RTVE entiende que no aplica el derecho de acceso para conocer qué votó cada uno solicito que se me entregue la información de forma anonimizada, es decir, sin indicarme cuál era cada miembro del jurado. Simplemente: miembro 1 que dio 12 puntos a tal en la final, 12 a tal en la semifinal 1 y así sucesivamente.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - La LTAIBG señala en su artículo 12 que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley” y el artículo 13 del mismo cuerpo legal que “se entenderá por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que en obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

La Corporación RTVE en aras al cumplimiento de la obligación impuesta por la citada norma, así como con el compromiso adquirido de atender a la mayor difusión y transparencia de su gestión, ha facilitado información sobre las votaciones de las dos semifinales y de la final del Benidorm Fest disponible en los siguientes enlaces:

<https://www.rtve.es/television/20230204/benidorm-fest-2023-primera-semifinal-directo/2417922.shtml>

<https://www.rtve.es/television/20230204/benidorm-fest-2023-segunda-semifinal-directo/2418095.shtml>

<https://www.rtve.es/television/20230205/blanca-paloma-gana-benidorm-fest-eaea-representara-espana-eurovision-2023/2421206.shtml#:~:text=Las%20casas%20de%20apuestas%20ya,unaminidad%20del%20jurado%20y%20televoto.>

El jurado profesional ha actuado en base a su experiencia y habilidades sin favorecer a ningún concursante en términos de su nacionalidad, género o similar, libres de toda parcialidad, influencia externa y presión.

RTVE ha mantenido un compromiso de confidencialidad con los mismos, y se ha comprometido a que el proceso de deliberación se mantuviera en secreto. El voto válido del jurado, tal y como exponen las bases, es la suma de los votos de sus miembros. Conocer qué ha votado exactamente cada miembro no cambia el resultado de la votación.

Por todo ello, realizado el test de daño, y con las circunstancias que concurren en este caso, habida cuenta de la protección que la LTAIBG da, en el artículo 14.1.k) a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, unido a las graves amenazas existentes a concretos miembros del jurado, más el ejercicio de transparencia realizado por RTVE en la rueda de prensa del pasado 2 de febrero, no hay razón que justifique que RTVE rompa su compromiso de confidencialidad con cada uno de los miembros del jurado.

SEGUNDA. - Esta misma cuestión ya fue objeto de solicitud por el mismo interesado, y tras una respuesta en sentido muy similar a la propuesta de esta resolución, presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. EL Consejo desestimó la reclamación en la resolución 260/2022.

Según la resolución citada:

“Sobre la cuestión de fondo que aquí se suscita existe una nítida doctrina del Tribunal Supremo que es de obligada observancia. En la STS de 19 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:704), al determinar el alcance del derecho de acceso a información pública cuando se proyecta sobre las actas de los órganos colegiados, se pronunció directamente sobre la aplicación del artículo 14.1.k) LTAIBG al contenido de las deliberaciones y el sentido del voto de los miembros de tales órganos en los siguientes términos:

“Conviene empezar por aclarar que el derecho de acceso a la información, respecto del proceso de toma de decisiones de los órganos colegiados cuyas sesiones no sean públicas, está sujeto a ciertos límites, pues las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en las deliberaciones reservadas no deben tener trascendencia externa, manteniéndose en la esfera interna lo afirmado por cada uno de los vocales al tratar los diferentes puntos del orden del día, salvo, como más adelante veremos, que ellos mismos voluntariamente opten por dar publicidad a su intervención. Esta restricción se refleja en el artículo 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia al establecerse que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para "[...] La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión". En definitiva, este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la

deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna. Este Tribunal, en STS de 17 enero de 2020 (rec. 7487/2018), ha sostenido que no tiene la consideración de información, a los efectos de la Ley de Transparencia, el conocimiento del voto individualizado de cada uno de sus miembros, pues por sí mismo carece de trascendencia puesto que lo relevante es la voluntad única de la mayoría de sus miembros. Siendo esto así, con mayor motivo no lo son las opiniones individuales emitidas por los miembros del consejo durante la discusión y deliberación del órgano colegiado. Esta conclusión es aplicable aun cuando la reunión ya se hubiese celebrado y el procedimiento ya hubiese finalizado pues una decisión que permita acceder libremente a las opiniones y manifestaciones realizadas por los miembros de un órgano colegiado en procedimientos ya concluidos se proyectaría sobre el funcionamiento futuro de este mismo órgano en la medida en que los integrantes serían conocedores que lo manifestado en estas reuniones podría hacerse público en un futuro inmediato, coartando así su libertad en futuras discusiones o deliberaciones.” (F.J. 3º)

La aplicación de esta doctrina al presente caso conduce necesariamente a la desestimación de la reclamación.”

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO. – En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se **DENIEGA** la solicitud de acceso a la información pública que tuvieron entrada en esta Secretaría General y que quedaron registradas con el número 001-076716.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 22 de marzo de 2023

Alfonso M^a Morales Fernández
Secretario General y del Consejo de Administración
de la Corporación RTVE